



Resolución No. CSJBOR25-324
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00162

Solicitante: Fredy Alberto Posada Acevedo

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena

Servidora judicial: Haydee Hernández Vargas y Betxy Martínez Fajardo

Tipo de proceso: Concierto para delinquir y otros

Radicado: 13001310700120140007200

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 26 de febrero de 2025, el Consejo Seccional de la Judicatura de Valledupar remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Fredy Alberto Posada Acevedo, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310700120140007200, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de copias de sentencia presentada el 3 de diciembre del 2024.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-195 del 3 de marzo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Haydee Hernández Vargas y Betxy Martínez Fajardo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que las servidoras judiciales allegaran la información solicitada.

1.3 Explicaciones

Consideró el despacho sustanciador, frente al silencio de las servidoras judiciales encartadas, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de las doctoras Haydee Hernández Vargas y Betxy Martínez Fajardo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por lo cual mediante Auto CSJBOAVJ25-222 del 10 de marzo de 2025,

comunicado el mismo día, se requirió a las servidoras judiciales para que allegara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Se les otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones, contados a partir de su comunicación. Frente al nuevo requerimiento, las servidoras judiciales guardaron silencio.

Por lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ25-245 del 17 de marzo de 2025, se efectuó un requerimiento enérgico a las servidoras judiciales involucradas, para que rindieran las explicaciones solicitadas; para tal fin se les otorgó un término improrrogable de un día a partir de su comunicación, lo que se surtió el 17 de marzo de la presente anualidad.

El término venció el día 18 de marzo de 2025, sin que las servidoras judiciales allegaran la información requerida.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Fredy Alberto Posada Acevedo dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y frente al silencio de las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el curso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el

derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas

en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El señor Fredy Alberto Posada Acevedo, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310700120140007200, que cursa en el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de copias de sentencia presentada el 3 de diciembre del 2024.

Frente a las alegaciones del peticionario, los servidores judiciales guardaron silencio respecto de los tres requerimientos adelantados por esta Corporación.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, la falta de informe y de explicaciones por parte de las servidoras judiciales, se dará aplicación al principio de buena fe¹, y se tendrán por ciertos los hechos y anexos aportados por el quejoso en el trámite de la actuación administrativa; por tanto, se colige que el juzgado no ha adelantado actuaciones tendientes a dar respuesta a la solicitud impetrada por el quejoso el 3 de diciembre de 2024.

En ese sentido, observa esta Corporación que, según el documento aportado, el quejoso mediante escrito radicado el 3 de diciembre de 2024 solicitó al juzgado la copia de la sentencia, sin que haya recibido respuesta alguna por parte de la agencia judicial.

Ahora bien, dentro del trámite de la solicitud de vigilancia se encuentra que mediante Auto CSJBOAVJ25-195 del 3 de marzo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Haydee Hernández Vargas y Betsy Martínez Fajardo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia; dicho auto fue comunicado a las direcciones electrónicas j01epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, bmartinf@cendoj.ramajudicial.gov.co, hhernanv@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que se haya presentado el informe solicitado.

Luego, mediante Autos CSJBOAVJ25-222 y CSJBOAVJ25-245 del 10 y 17 de marzo del 2025, respectivamente, se solicitaron a las doctoras Haydee Hernández Vargas y Betsy Martínez Fajardo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer para justificar la presunta mora judicial, los que fueron comunicados a las direcciones electrónicas j01epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, bmartinf@cendoj.ramajudicial.gov.co, hhernanv@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que se haya dado respuesta.

Por otra parte, no se puede pasar por alto, que las servidoras judiciales involucradas fueron notificadas en debida forma, sin que hasta la fecha se haya presentado la información requerida, ignorando de esa manera los requerimientos efectuados mediante los autos CSJBOAVJ25-195, CSJBOAVJ25-222 y CSJBOAVJ25-245, del 3, 10 y 17 de marzo de 2025, respectivamente.

¹ **Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

De conformidad a lo anterior, corresponde a esta Corporación ordenar normalizar la situación de deficiencia² y que se dé respuesta a la solicitud presentada por el señor Fredy Alberto Posada Acevedo, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 13001310700120140007200, que se encuentra en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

Sin embargo, de la solicitud allegada por el quejoso se advierte que la actuación extrañada consiste en el envío de copia de la sentencia condenatoria, labor que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 114 del Código General del Proceso, recae sobre el secretario:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado (...).”

De lo anterior, se advierte que la situación de mora judicial recae sobre la secretaria del juzgado; por lo tanto, comoquiera que no existe un motivo razonable, así como situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se ordenará normalizar la situación de deficiencia y será del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la doctora Betxy Martínez Fajardo, en su calidad de secretaria del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

Así mismo, se compulsará copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que dentro de sus facultades se investigue las conductas desplegadas por la doctora Betxy Martínez Fajardo, secretaria del Juzgado

² Artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 **Apertura, Comunicación, Explicaciones y Medidas a Tomar en la Vigilancia Judicial Administrativa.**

(...)
El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo (...)

1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Fredy Alberto Posada Acevedo, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310700120140007200, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de copias de sentencia presentada el 3 de diciembre del 2024, respecto de la doctora Haydee Hernández Vargas, jueza de la agencia judicial involucrada, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Declarar, para todo los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado 13001310700120140007200, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Betxy Martínez Fajardo, secretaria.

TERCERO: Ordenar a la doctora Betxy Martínez Fajardo, secretaria del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, normalizar la situación de deficiencia y resolver la petición incoada por el señor Fredy Alberto Posada Acevedo el 3 de diciembre de 2024 dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001310700120140007200, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

CUARTO: Ordenar restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2025, de la doctora Betxy Martínez Fajardo, secretaria del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena

QUINTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Betxy Martínez Fajardo, secretaria del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

SEXTO: Notificar la presente decisión a la doctora Betxy Martínez Fajardo, secretaria del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, y comunicar a la doctora Haydee Hernández Vargas, jueza de esa agencia judicial, así como al solicitante.

SEPTIMO: En firme la decisión, comuníquese a la doctora Haydee Hernández Vargas, Jueza 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que en su calidad de nominadora, proceda de conformidad.

OCTAVO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH